



San Juan de Pasto, 05 de Diciembre de 2019

Oficio 2218

Señores

Aspirantes inscritos en la convocatoria No. 437 de 2017 de La Comisión Nacional del Servicio Civil, cargo OPEC 54111 Regional Valle – Alcaldía de Cali, profesional especializado grado 6, código 222

Notificación que se realizara a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64, Piso 7'

Pbx: 57 (1) 3259700

Correo: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

Bogotá D.C.

Acción de tutela: 52001 31 87 002 2019 00613 J. 2º EPMS. (CITE al contestar)

Accionante: **LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO**

C.C.: 27533486

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su oportuno cumplimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de sustanciación 2899 calendado 04 de diciembre de 2019 (**Admisión de tutela**)
- Traslado del escrito de tutela y sus anexos

Atentamente,


FABIO HERNÁN ERASO A.
Escribiente CSAJEPMSJ PASTO

RADICACIÓN : 2019-00613-00
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO
ACCIONADO : CNSC - UNIVERS. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
AUTO SUST. : No. 2899

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Pasto
Telefax 7334531**

San Juan de Pasto, 04 de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS, en calidad de apoderado de la señora LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, invocando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, al debido proceso en actuaciones administrativas y el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La acción de tutela allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite correspondiente.

Por el interés que le asiste en las resultas del proceso, es necesario vincular a los aspirantes inscritos en la convocatoria No. 437 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cargo OPEC 54111 Regional Valle-Alcaldía de Cali, profesional especializado grado 6 código 222; y a la Alcaldía de Santiago de Cali.

Como medida provisional solicita la suspensión provisional del concurso para la OPEC 54111 denominado profesional especializado grado 6 código 222 con base en las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria 437 de 2017, al que se encuentra inscrita la accionante, hasta tanto se profiera el correspondiente fallo de tutela.

Para efectos de la aplicación de dicha medida, el juez debe evaluar las situaciones de hecho que originan la presentación de la acción de tutela, con el fin de establecer si se da la necesidad y la urgencia de lo requerido por parte del tutelante.

Por lo anterior, se hace necesario realizar un resumen de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela:

La accionante se postuló al cargo OPEC 54111 Regional Valle, Alcaldía de Cali al cargo profesional especializado grado 6 código 222 de la Convocatoria 437 de 2017.

Luego de presentar las pruebas escritas, presentó reclamación No. 254079819 sobre la prueba de competencias funcionales por cuanto no

estaba de acuerdo con el puntaje logrado. Una vez revisado el cuestionario, manifestó su inconformidad con las preguntas No. 75 y 86 al considerar que las respuestas seleccionadas por la entidad evaluadora eran incorrectas.

El día 20 de noviembre del año en curso, recibió respuesta de parte de la Coordinadora de Pruebas de la Universidad Francisco Paula de Santander quien se mantuvo en la calificación otorgada a la aspirante, al considerar que las respuestas asignadas a las preguntas 75 y 86 no presentaban ningún error.

En razón de esto, presentó recurso de reposición argumentando su inconformidad respecto al diseño y respuestas de las preguntas 75 y 86, pero no obtuvo una respuesta de fondo, clara y precisa que resolviera las causas alegadas en su desacuerdo.

Conforme a lo anterior, analiza el despacho la procedencia de la medida deprecada, concluyendo que no es "necesario y urgente" decretar su concesión, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar. Además, no se aportan suficientes elementos de juicio que determinen su forzosa concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela instaurada por el apoderado de la señora LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO.

SEGUNDO.- VINCULAR a los aspirantes inscritos en la convocatoria No. 437 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cargo OPEC 54111 Regional Valle-Alcaldía de Cali, profesional especializado grado 6 código 222; y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO.- NOTIFICAR la anterior decisión por el medio más expedito posible al accionante y a las entidades accionadas, a quienes se les correrá traslado de la demanda de tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, a los aspirantes inscritos en la convocatoria No. 437 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cargo OPEC 54111 Regional Valle- Alcaldía de Cali, de profesional especializado grado 6 código 222, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Asimismo, deberá publicar en su página web la existencia de la presente acción de tutela, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de los participantes en el concurso que se adelanta bajo la convocatoria 437 de 2017 y que pudieran resultar afectados con la decisión de fondo.

QUINTO.- OFICIAR a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de

1.991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado. Adviértaseles que al encontrarse amparado por el derecho de defensa pueden allegar las pruebas que estén en su poder o solicitar al despacho las que estime convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados en la demanda. Para ello se concede un PLAZO DE DOS (2) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación.

SEXTO. - NEGAR la medida provisional solicitada.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL ALEXIS NOGUERA RIASCOS, identificado con C.C. No. 1.085.308.788 y T. P. No. 284585 del C. S. de la J., para obrar como apoderado de la señora LIDIA TERESA MOLINA FAJARDO, según los términos establecidos en el memorial poder.

OCTAVO -TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD G. FLOREZ CARVAJAL
JUEZ